

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
DEMANDANTES	GELEN ALEXIS CORTES QUINONES Y/OTROS
DEMANDADOS	LLANERA DE AVIACIÓN S.A.S. Y OTROS
RADICACION	05001-31-03-008-2023-00013-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	094
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Enumerar debidamente las pretensiones, toda vez que, pasa de la numero "SEXTA" a la "OCTAVA". (núm. 4, art. 82 CGP)
2. Allegar las pruebas documentales que pretende hacer valer, enunciadas en el acápite de pruebas documentales, numerales 17 y 18. (núm. 4, art. 82 CGP)
3. Allegar los certificados de existencia y representación de las demandadas actualizados, toda vez que los adjuntos con la demanda datan del año 2019 y 2020. (núm. 2, art. 84 CGP)
4. Conforme al inciso 6 del artículo 25 del Código General del Proceso, deberá ajustar los parámetros jurisprudenciales máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial, **los cuales deberán ser similares al asunto en estudio**, toda vez que los enunciados en el acápite de "FUNDAMENTOS LEGALES", difieren de los hechos facticos de la demanda, pues versan, entre otros, sobre muerte de la víctima, daños morales por fallecimiento y deterioro de las funciones mentales superiores al 75%. (núm. 8 art. 82 CGP)
5. Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, que cada partida esté fundada en cuanto a su causa y monto (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP).
6. Aportar los soportes que tenga en su poder y que ha referenciado

en el acápite de pruebas "e) *Solicitud de exhibición de documentos*", esto es, de haberlo solicitado en forma directa o a través de derecho de petición, -sin éxito-. Ello en cumplimiento del deber descrito en el numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, portadora de la T.P. 287.522 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04